

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Expediente No.** : 25000 23 24 000 2011-0227-1  
**Demandante** : ANGELA MARIA MALDONADO  
RODRÍGUEZ Y GABRIEL VANEGAS  
TORRES  
**Demandado** : MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL,  
FUNDACIÓN INSTITUTO DE  
INMUNOLOGÍA DE COLOMBIA –FIDIC,  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE DEL SUR DE LA  
AMAZONÍA- CORPOAMAZONÍA Y  
PROCURADURÍA DELEGADA PARA  
ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

---

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto: Admite demanda.**

Los señores ANGELA MARIA MALDONADO  
RODRÍGUEZ Y GABRIEL VANEGAS  
TORRES, promovieron acción popular contra el MINISTERIO DE  
AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, la FUNDACIÓN  
INSTITUTO DE INMUNOLOGÍA DE COLOMBIA –FIDIC, La  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA  
AMAZONÍA- CORPOAMAZONÍA y la PROCURADURÍA DELEGADA PARA  
ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, con el fin de obtener la  
protección de los derechos e intereses colectivos a: (i) la moralidad  
administrativa, (ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y

aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, (iii) la conservación de las especies animales y vegetales, (iv) la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas con la preservación y restauración del medio ambiente y (v) la seguridad y salubridad públicas.

Dichos derechos colectivos los estiman vulnerados por la inobservancia y/o trasgresión del ordenamiento jurídico en conexidad con otros derechos y principios constitucionales y legales, en el cumplimiento de la función pública encomendada a los demandados, en cuanto al deber que tienen de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

### **1. Admisión de la demanda**

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admite la demanda presentada por ANGELA MARIA MALDONADO RODRÍGUEZ Y GABRIEL VANEGAS TORRES.

### **2. Solicitud Medidas Cautelares**

La parte actora solicita las siguiente medida cautelar:

*"Con el fin de salvaguardar los derechos e intereses colectivos afectados se solicita que se suspenda el permiso de investigación otorgado mediante Resoluciones 0632 del 29 de junio de 2010 hasta que se decida de fondo la misma".*

Las acciones populares establecidas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando

estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

El inciso final del artículo 17 de la mencionada ley, faculta al juez competente para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos colectivos.

A su vez el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, permite el decreto de medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, antes de notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, con el propósito de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado:

*"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado".*

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

Para el caso en concreto, la acción popular tiene por objeto la protección de los derechos colectivos mencionados en la demanda, toda vez que el actor considera que los permisos de investigación otorgados transgreden el ordenamiento jurídico, derechos y principios constitucionales y legales, omitiéndose el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

En este estado del proceso no es posible evidenciar que los sucesivos permisos otorgados a la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia-FIDIC a través de las resoluciones que se citan, desconozcan el régimen de obligaciones y prohibiciones en relación con la fauna silvestre según lo dispuesto en los Decretos 1608 de 1978 y 309 de 2000, pues tal análisis implica el estudio de la situación fáctica contrastada con el ordenamiento jurídico que se menciona, y de allí poder establecer la vulneración de los derechos colectivos que se pretenden amparar con esta acción constitucional, por lo que no se decretará la medida cautelar de suspensión del permiso otorgado en la Resolución 0632 de 2010, hasta que luego del debate probatorio que debe realizarse se advierta la exigencia de tal suspensión, si el acto de que se trata es el causante directo de la afectación de los derechos colectivos que se afirma están siendo vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por ANGELA MARIA MALDONADO RODRÍGUEZ Y GABRIEL VANEGAS TORRES contra el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, FUNDACIÓN INSTITUTO DE INMUNOLOGÍA DE COLOMBIA -FIDIC, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA-CORPOAMAZONÍA Y LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS. En consecuencia se ordena:

- a) Notificar personalmente al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Director de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia- Fidic, al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía- Corpoamazonía y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, o a quienes hagan sus veces, del auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos.
- b) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- c) Igualmente hágaseles saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el término para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.
- d) Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.
- e) Comuníquese al Procurador General de la Nación para que se haga parte en el proceso si lo estima conveniente según lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 472 de 1998 y remítase fotocopia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la misma Ley a la Defensoría del Pueblo.
- f) Infórmese a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre

la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar el actor popular. La constancia de tal comunicación deberá ser allegada al expediente, en el término de cinco (5) días.

2. **NEGAR** la medida cautelar solicitada por los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Claudia Lozzi*  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada